

OFICIO ORD. N° 38

ANT.: Oficio Ord. N° 29751, de fecha
28.12.2017

MAT.: Da respuesta y devuelve
antecedentes.

PROVIDENCIA, - 5 FEB. 2018

DE : ZOILA ORELLANA GONZALEZ
DIRECTOR REGIONAL (S), XV DIRECCION REGIONAL
METROPOLITANA SANTIAGO ORIENTE

A :

1.- Se ha recibido en esta Dirección Regional su consulta del antecedente, por medio de la cual se solicita un pronunciamiento de este Servicio sobre la retención practicada a la devolución de fondos previsionales acogidos a lo dispuesto por la Ley N° 18.156 de 1982, por concepto de impuesto único de segunda categoría del artículo 42 N°1 de la Ley de Impuesto a la Renta (LIR).

2.- Al respecto, y como cuestión previa, cabe hacer presente que la Ley N° 18.156, de 1982, dispone que los trabajadores técnicos extranjeros y sus empleadores, que cumplan los requisitos que se indican en ese cuerpo legal, se encuentran liberados del cumplimiento de las leyes de previsión que rijan para los trabajadores, no estando obligados, en consecuencia, a efectuar imposiciones de ninguna naturaleza en organismos de previsión chilenos. Previendo el legislador que se podría presentar el caso de trabajadores extranjeros que, a pesar de estar liberados de cotizar en Chile, registraren cotizaciones en una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), estableció en el artículo 7° de dicha ley, que los trabajadores extranjeros que registraren cotizaciones en una AFP, pueden solicitar la devolución de los fondos previsionales que hubieren depositado, siempre que dieran cumplimiento los requisitos establecidos en el artículo 1° de esa ley.

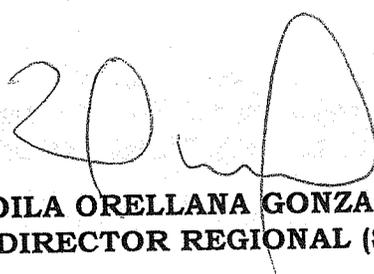
Ahora bien, en lo que respecta al tratamiento tributario, este Servicio ha sostenido en diversos Oficios Ord.¹ que la devolución, conforme a la ley citada, de las cotizaciones previsionales obligatorias que trabajadores extranjeros tengan registradas a su nombre en una AFP, constituyen una renta afecta a impuesto, gravadas con el Impuesto Único de Segunda Categoría, ya que al perder su carácter previsional, deben ser afectadas con el impuesto del que quedaron temporalmente exentas cuando ellas fueron percibidas por el trabajador. Por consiguiente, la respectiva AFP, conforme a lo establecido por el artículo 74 N° 1 de la LIR, debe efectuar la retención del Impuesto Único de Segunda Categoría, ya que quien paga la remuneración y, por lo tanto, está obligada a retener, es dicha institución y no el empleador, pues es la primera la obligada por Ley a devolver dichas remuneraciones a sus beneficiarios.

¹ Oficios Ord. N° 384 de 2014, N°2952 y 2994 de 2016, entre otros.

3.- Lo anterior, debe entenderse sin perjuicio de que el contribuyente pueda efectuar, cuando corresponda, la reliquidación anual de los impuestos retenidos durante el año conforme al procedimiento descrito en el artículo 47 de la LIR, o, en caso que considere que el referido impuesto ha sido retenido en exceso, por exceder los tramos o no corresponder a las tasas que establece la Ley, pueda solicitar su devolución, conforme al procedimiento y dentro del plazo que establece el artículo 126 del Código Tributario, efectuando una petición administrativa para tal efecto en la Dirección Regional correspondiente a su domicilio, acompañando los antecedentes que justifiquen su solicitud.

Saluda atte. a Ud.,




ZOILA ORELLANA GONZALEZ
DIRECTOR REGIONAL (S)

PGQ/EWR
DISTRIBUCIÓN:

- Departamento Jurídico.